

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2022
La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: EDIFICIO CHIPICHAPE 43 P.H.
DEMANDADO: MARTHA GLORIA GÓMEZ PINEDA C.C. 21.311.114
BERTHA LUCÍA PINEDA GÓMEZ C.C. 31.876.074
JOSÉ IGNACIO PINEDA GÓMEZ C.C. 16.687.222
RADICACIÓN: 760014003007-2022-00829-00

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho le correspondió por reparto conocer la presente DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, interpuesta mediante apoderado judicial por el **EDIFICIO CHIPICHAPE P.H.** contra **MARTHA GLORIA GÓMEZ PINEDA, BERTHA LUCÍA PINEDA GÓMEZ y JOSÉ IGNACIO PINEDA GÓMEZ**, con la finalidad que se ordene el cumplimiento de la sentencia No. 40 del 13 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali.

En ese sentido, se observa que en la precitada providencia se ordenó: “(...) *SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a los demandados, que en el término no mayor a sesenta (60) días hábiles, entreguen debidamente adecuadas, a la P.H. Edificio Chipichape 43, las zonas comunes que fueron apropiadas para ampliar los locales Nos. 1,2,3,4,5 y 6 enunciadas en el numeral anterior, y den la destinación prevista en el reglamento de propiedad horizontal a dichos bienes. Para la entrega de zonas comunes la parte demandada debe realizar a su costa las obras pertinentes como demolición de muros, resane y pintura a fin de entregar las zonas comunes en perfecto estado. TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada en un 70%. Fíjense las agencias en derecho en la suma de \$ 1.190.000, equivalente al 70% del 10% (1.720.000) de la cuantía fijada en la demanda.*”

Así las cosas, como quiera que lo pretendido por la parte ejecutante es el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de esta ciudad, este Despacho carece de competencia para librar orden de pago en contra de los señores **MARTHA GLORIA GÓMEZ PINEDA, BERTHA LUCÍA PINEDA GÓMEZ y JOSÉ IGNACIO PINEDA GÓMEZ**, en armonía con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., que reza:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...) (Subraya del Despacho)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC3038-2021, Radicación No. 11001-02-03-000-2021-02402-00 Bogotá, D.C., del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), Magistrada Ponente Dra. Hilda González Neira, aborda el concepto de “*fuero de conexión o de atracción*” e indica:

“De conformidad con lo estipulado por el numeral 1º del artículo 28 de la nueva ley de enjuiciamiento civil, «en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante» (subraya la Sala).

Sin embargo, dentro de las excepciones a esa regla general, se encuentra el denominado «fuero de conexión o de atracción», el cual implica «proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para definirlos de manera conjunta» (CSJ, AC, 30 ag. 2013, rad. 2013-01558-00; criterio reiterado en AC2878-2019, 23 Jul., rad. 2019-2019-00).

2. Precisamente, en armonía con lo anterior, el canon 306 *ibidem* establece que «cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer (...) el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada».

Sobre esta última disposición la Sala ha decantado que: «El ordenamiento prevé diversos factores para saber quién ha de adelantar cada asunto. Uno de ellos es el de conexión, a través del cual identifica el funcionario que ha de asumir una determinada actuación. Su razón de ser se sustenta en el principio de economía procesal y sus más connotadas manifestaciones las constituyen las acumulaciones de pretensiones, de demandas y de procesos, así como algunos trámites en particular.

Tal acontece, *verbi gratia*, con el inciso primero del artículo 306 del Código General de Proceso, según el cual “cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero (...) o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución (...) ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. (...)”. **En esas condiciones, funge como factor determinante, prevalente y excluyente el de atracción o de conexión, por virtud de una disposición especial que repele la aplicación de las reglas generales» (Resaltado fuera del texto, CSJ AC270-2019, 1º feb.; criterio reiterado en CSJ AC399-2020, 12 feb.)” (NEGRITA PROPIO)**

En consecuencia, atendiendo lo regulado en el artículo 306 del CGP se puede determinar sin lugar a incurrir en error, que lo pretendido en la presente acción ejecutiva corresponde a las obligaciones reconocidas y derivadas en la sentencia No. 40 del 13 de septiembre de 2021 que proviene del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali.

Así bien, este Despacho no puede pasar por alto que la competencia para el conocimiento de esta acción ejecutiva le corresponde por el denominado **FUERO DE ATRACCIÓN O POR CONEXIDAD** al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, quien conoció con anterioridad del conflicto suscitado entre las partes, y por tanto, es competente para tramitar las controversias que sigan surgiendo entre los mismos, en especial el que ahora nos ocupa; razón por la que se dispondrá que el presente asunto sea remitido a la mentada Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata, la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- VALLE**, por ser de su exclusiva competencia el conocimiento de la presente acción, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CANCELAR la radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ**

Estado 16 de diciembre del 2022

IED

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74288ca672296138a0876eb48f9e16afc0ddb7ede82c68ae134c67347be13cf4**

Documento generado en 15/12/2022 10:24:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**